



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MANIZALES, CALDAS

Manizales, once (11) de junio de dos mil veinticinco 2025

Oficio No. 007

Doctora
Beatriz Eugenia Ángel Vélez
Magistrada
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales

Asunto. *Respuesta Requerimiento Inicial Vigilancia Judicial Administrativa CSJCAO25-1076 / No. Vigilancia 2025-42*

Respetuoso saludo.

En atención al Oficio de la referencia mediante el cual se solicita información del trámite adelantado en proceso ejecutivo laboral de única instancia identificado con rad.17001-41-05-003-2024-000879-00, promovido por Rafael Ricardo Aníbal Guerra, en contra de Carmen Soledad Morales Londoño, requiriendo (i) el histórico de actuaciones, (ii) el estado actual del proceso, (iii) explicación, justificación o desvirtuación de lo señalado por el peticionario; en el orden que es solicitado por su digno despacho procedo a brindar la información requerida.

i. Histórico de actuaciones:

Se relacionan las actuaciones procesales tal y como se registran en el expediente electrónico:

ACTUACIONES	FECHA
01ActaReparto	2024-05-22
02DemandaAnexos	2024-05-22
03AutoLibraMandamiento	2024-06-11
04OficioEmbargoSalario	2024-07-17
05ConstanciaEnvioOficio	2024-07-17
06RespuestaUniversidadCaldas	2024-07-23
07AutoPoneConocimientoDisponeNotificar	2024-07-30
08NotificaAutoLibraMandamientoPago	2024-09-23
09NotificaAutoLibraMandamientoPago	2024-08-26
10AutoSeguirAdelanteEjecucion	2024-11-01
11LiquidacionCredito	2024-11-12
12TrasladoLiquidacion	2024-11-19
13SolicitudImpulso	2025-02-05
14AutoModificaLiquidacionCredito	2025-02-12
15OposicionAutoModificaLiquidacion	2025-02-17
16AutoCorrigeValorCapital	2025-03-07

Palacio de Justicia “Fanny Gonzalez Franco”
Oficina 306
Teléfono: (606) 8879660 ext. 11529



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MANIZALES, CALDAS**

17SolicitudInformacionDepositos	2025-03-21
18RespuestaDepositos	2025-04-07
19AutoOrdenaEntregarDinerosArchivoEjecutivo	2025-04-08
20SolicitudTitulos	2025-05-02
21SolicitudPagoTitulo	2025-05-12
22RemisionReporteDepositoAutorizado	2025-06-09
23DepositoAutorizadoDte	2025-06-09
24DepositoJudicialAutorizadoDda	2025-06-09
25ReportePagoEfectivoDeposito	2025-06-09

ii. Estado actual del proceso:

Se informa que el proceso se encuentra terminado por pago.

Es preciso mencionar que desde el 01 de noviembre de 2024 se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, prosiguiendo en consecuencia con el trámite de liquidación del crédito, que, previo traslado a la contra parte, hubo de ser modificada por auto del 12 de febrero de 2025, providencia corregida a su vez por auto del 07 de marzo de 2025. Luego, para el 07 de abril de 2025 por parte de la Secretaría, fue informado a la parte ejecutante sobre la acreditación de dos depósitos judiciales a órdenes del proceso, y por auto del 08 de abril de 2025, se ordenó el fraccionamiento de los títulos judiciales para el pago del valor del crédito a la parte actora, y la devolución del excedente a la ejecutada, ordenándose para el efecto, que por secretaría se adelantarán los trámites necesarios en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, para que estos dineros sean efectivamente pagados a las partes.

Desde secretaría del juzgado, se informó a la parte interesada mediante correo electrónico del 09/06/2025 a las 7:30 am que el depósito judicial estaba autorizado para el cobro respectivo.

iii. Explicación, justificación y desvirtuación de lo señalado por el quejoso.

Es necesario comenzar este acápite del informe, aclarando que **en ningún momento por parte de esta funcionaria judicial** se ha dado directriz o indicación a la secretaría o al personal del juzgado respecto a que sólo se firman títulos cuando se acumula un cierto número, y **niego de manera contundente y enfática que sea una práctica del juzgado**, puesto que el acceso al portal de depósitos para las distintas transacciones que caben efectuar en los diferentes procesos, se realiza en la medida que estén disponibles en el mismo, previo autorización por auto y trámite de secretaría con cargue del título en el aplicativo.

Además, consultado con el equipo de trabajo conformado por secretaria, oficial mayor y asistente administrativo, informan que en ningún momento, ni por ningún medio, bien fuese a través del correo institucional o por comunicación telefónica o

Palacio de Justicia “Fanny Gonzalez Franco”

Oficina 306

Teléfono: (606) 8879660 ext. 11529



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MANIZALES, CALDAS**

por atención en baranda, se ha llegado a informar a algún usuario y menos al peticionario o a su apoderada judicial “...que la titular del despacho solo firma títulos judiciales cuando acumula cierto número de los mismos, para no estar firmando a diario título por título...” como se afirma en el escrito allegado a su despacho.

Por lo que se desconoce cuál sería la información que la abogada del señor Aníbal Guerra le suministró a este, para que en la solicitud de vigilancia administrativa aludiere entre comillas a una supuesta manifestación, que se resalta, **carece totalmente de correspondencia con las directrices y prácticas adoptadas en este juzgado para el trámite de depósitos judiciales y con la información que se suministra a los usuarios.**

Respecto a lo expresado por el peticionado, que *se solicitó la entrega de los títulos judiciales fraccionados, sin que a la fecha el Juzgado realice pronunciamiento alguno al respecto*, valga anotar que no se requería por parte de la Juez titular del despacho pronunciamiento alguno, se itera, desde auto del 08 de abril de 2025 se autorizó el fraccionamiento y la entrega de los títulos judiciales, disponiendo por secretaría las gestiones pertinentes ante el banco agrario para tal efecto, que implica el término de operación entre diferentes actores.

Sobre el trámite para el pago de títulos judiciales, es importante señalar que la administración y operación de los depósitos judiciales es electrónica, obligación dispuesta en el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019 suscrito entre la Rama Judicial y el Banco Agrario de Colombia, y en el Capítulo 11 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. Estas disposiciones establecen las responsabilidades, protocolos e instructivos para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional, y los responsables e intervinientes en las operaciones de los depósitos judiciales como expedición de órdenes de pago, fraccionamientos, conversiones, prescripciones, activaciones y demás transacciones, son: Banco Agrario de Colombia, Magistrado o Juez, Secretario del despacho judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Jefe de la dependencia judicial, Empleado con firma registrada para el manejo de los depósitos judiciales.

Atendiendo a las directrices de manejo de la cuenta del banco, previo a la entrega de un depósito judicial, la secretaría crea en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el proceso respectivo (radicado del proceso y partes), posterior a ello, verifica la necesidad de fraccionamiento o no de algún depósito, como ocurrió en este caso, puesto que del valor acreditado al proceso debía cancelarse la suma de \$2.675.000, a la apoderada de la parte demandante dra. Laura María Agudelo Londoño facultada para recibir, y \$325.000 a la demandada, resaltando que toda transacción debe ser autorizada por los dos perfiles “secretaría y Juez”, y en el caso citado, el auto que autorizó el pago de depósito se profirió el 08/04/2025, notificado por estado el 09/04/2025, quedando ejecutoriado el 21/04/2025 (inhábiles los días 12 a 20 de abril por semana santa).



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MANIZALES, CALDAS**

El día 14/05/2025, tal y como lo advierte el reporte del banco que corresponde a la imagen adjunta, se perfeccionó el fraccionamiento del depósito identificado con N°.41803001496205, y la autorización de pago se efectivizó el 09/06/2025, fecha en la cual es pagada la suma de dinero por ventanilla del Banco Agrario de Colombia a la beneficiaria, tal y como consta en la imagen.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
418030001490403	72188827	RAFAEL RICARDO ANIBAL GUERRA	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2024	09/06/2025	\$ 1.511.733,00	4
418030001496205	72188827	RAFAEL RICARDO ANIBAL GUERRA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	05/09/2024	14/05/2025	\$ 1.488.267,00	
418030001543673	72188827	RAFAEL RICARDO ANIBAL GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2025	NO APLICA	\$ 325.000,00	
418030001543674	72188827	RAFAEL RICARDO ANIBAL GUERRA	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2025	09/06/2025	\$ 1.163.267,00	
						Total Valor	\$ 4.488.267,00

En relación a la presunta tardanza en la expedición del depósito para pago, se aclara que las múltiples solicitudes allegadas por los apoderados y/o partes en todos procesos que se adelantan en este despacho, son tramitadas de manera oportuna, procurando atenderlas en orden de ingreso y conforme al procedimiento que debe imprimírsele, y el tiempo que las solicitudes pueden demorar en ser resueltas, está determinado por el cumuló de solicitudes allegadas a través del correo institucional y el aplicativo SIUGJ, y el alto ingreso de acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato que revisten trámite preferencial, demandas, solicitudes de trámite posterior, accesos a expedientes a los usuarios del SIUGJ, gestión de oficios, programación y atención de audiencias, emisión de las diferentes providencias, entre muchas otras actividades que por no hacer extenso el escrito no se relacionan.

En torno a lo expresado por el peticionario y se cita *“a la fecha, ha transcurrido para el Juzgado el máximo del tiempo establecido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la atención oportuna, eficaz y eficiente de los asuntos sometidos a su cargo, según los principios que regulan la actuación jurisdiccional; conforme lo establecen la Ley 270 de 1996 (modificada por la Ley 2430 de 2024), concordante con las leyes 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) .”* Es necesario aclarar los siguientes aspectos:

El procedimiento laboral está regulado en el Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1984), y no en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al cual solo se acude por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPT y SS (norma especial) en caso de falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo.



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MANIZALES, CALDAS**

La duración del proceso para la especialidad civil, está regulada en los artículos 117 y 121 del CGP (normas invocadas por el peticionario en el escrito) que no son aplicable al procedimiento laboral, puesto que se ha considerado por la Jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad (laboral y de la seguridad social), que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere previsto una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. En tal sentido, en sentencia CSJ SL 1163 de 2022 se explicó y se cita para mayor ilustración:

“En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».”

Pese a lo dicho y si aun en gracia de discusión se pudiese hacer la revisión del asunto al tenor del artículo 121 del CGP (*que se itera, no es el caso*), la conclusión es que el término de duración del proceso tampoco fue superado por esta instancia.

Nótese que el artículo 121 del CGP establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”* Y revisado el proceso, el mandamiento de pago quedó notificado a la ejecutada el 28 de agosto de 2024 y la orden de seguir adelante la ejecución fue emitida el 01 de noviembre de 2024 (archivo 10), es decir, tan solo dos meses después de la notificación se procedió a decidir de fondo la actuación, en claro y evidente cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 270 de 1996 citado por el peticionario.

En orden de lo expuesto, se considera que por parte de este Juzgado no se ha incurrido en acto contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que se reitera, el proceso ejecutivo que ya está terminado, fue tramitado en términos razonables, sin incumplir término procesal alguno.

Agregando finalmente que, si bien es entendible el querer de los usuarios respecto a que sus solicitudes sean atendidas de manera inmediata y con prioridad, máxime en casos en los cuales desde su visión externa consideran, tal como lo estima el peticionario -y se cita- *“que se trata de un asunto que no reviste mayor complejidad jurídica, por las particulares circunstancias del caso”*, ciertamente también es

Palacio de Justicia “Fanny Gonzalez Franco”

Oficina 306

Teléfono: (606) 8879660 ext. 11529



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MANIZALES, CALDAS**

obligación de los despachos atender las múltiples actividades judiciales y administrativas, procurando en la medida de las posibilidades el orden de ingreso, considerando las situaciones de naturaleza operativa, la limitada planta de personal, el gran volumen de acciones constitucionales, el alto ingreso de demandas y las múltiples actuaciones desplegadas diariamente por el equipo de trabajo para procurar una justicia pronta a todos los usuarios.

En tal orden, en criterio de este juzgado, las actuaciones se sujetaron a la la normatividad vigente y no afectaron los derechos del actor, quien a la fecha ya cobró el depósito judicial que motivó la queja, por lo que respetuosamente se solicita se proceda con el archivo de las presentes diligencias preliminares.

Se anexa el link del proceso electrónico.

[17001410500320240008900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/17001410500320240008900)

Se espera que la información suministrada sea la pertinente y suficiente, y se estará presta a brindar la información que sea requerida.

Cordialmente,

Leidy Lorena Pérez Zuluaga
Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales

Firmado Por:

Leidy Lorena Perez Zuluaga
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e991954ce73551cdd3e8c2002afbacd1f94192e21ed91a347af7a48854da2be**
Documento generado en 11/06/2025 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>